

# TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
BUCARAMANGA

OFICIO 01586/2017  
Rad 2017-00034  
Tutela 1ª. Inst.  
Febrero 01 de 2017

Señor(es)

**PAGINA WEB- RAMA JUDICIAL**

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia interpuesta por ASTRID VIVIANA SANDOVAL MELENDEZ, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, vinculándose de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA NUMERO 335 de 14 de enero de 2016 “por el cual se convoca a concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC” se resolvió:

**“PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela formulada por la señora ASTRID VIVIANA SANDOVAL MELENDEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC.  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,

  
**JUAN FELIPE MANTILLA RONDON**  
Secretario

ACCIÓN DE TUTELA  
PRIMERA INSTANCIA  
RAD. No.68001-22-13-000-2017-00034-00  
CÓDIGO: 034/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**SALA CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala Extraordinaria de la fecha).

En escrito dirigido a esta Corporación, la señora ASTRID VIVIANA SANDOVAL MELENDEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, siendo vinculadas de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 335 de 14 de enero de 2016 *por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*”.

*Consejo Superior*  
**I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**  
*de la Judicatura*

La tutelista deprecia el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y al principio de favorabilidad en materia laboral.

**II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA**

- 1) Indica la promotora que en el mes de febrero del año 2016 quedó inscrita en la Convocatoria número 335 de 2016 desarrollada por el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, suscrita entre el INPEC y la CNSC, para optar por el cargo de *Dragoneante*.

- 2) Afirma que aprobó satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de selección habiendo sido citada el 18 de octubre pasado para realizar la valoración médica en la IPS RSO en la ciudad de Bucaramanga, comunicándole posteriormente que no había resultado apta para el cargo postulado, conforme el examen de RX dorsolumbar que le había sido practicado, el cual arrojó que tenía 10° de escoliosis.
- 3) Ante el panorama descrito, afirma que acudió al Hospital Universitario de Santander, para realizarse una contraprueba donde se determinó que tiene un *“mínimo grado de desviación de la columna dorsal sin cambios racionales ni estructurales de 5 grados de inclinación de convexidad derecha”*.

- 4) Por lo descrito, sostiene que la prueba realizada no fue correctamente practicada; además, señala que de cualquier forma, según el profesigramá del cargo al que optó, es apta para continuar con el proceso, pues resulta admisible una desviación de hasta 10 grados, como es su caso.

### III- LO PRETENDIDO

La promotora deprecó como medida provisional de protección que se ampararan sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le permita acceder a las etapas venideras dentro del señalado proceso de selección. Debe resaltarse que esta fue la única pretensión elevada, sin que se elevara una petición definitiva.

### IV- TRÁMITE

La acción constitucional se admitió mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, en el que se dispuso las vinculaciones de oficio reseñadas. Dentro del mismo proveído se resolvió denegar la medida provisional deprecada, comoquiera que no se observaba la concreción de un perjuicio inminente al no haberse señalado cuáles era las etapas subsiguientes y su programación.

Dentro del término deferido la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que la acción constitucional promovida por la señora ASTRID VIVIANA

SANDOVAL MELENDEZ, deviene improcedente, pues la misma busca atacar la validez de las normas que rigen el concurso de méritos ampliamente referenciado.

Así, aclara que de lo descrito en el libelo genitor no se observa la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, por lo que no podría acudir en primer lugar a este mecanismo de amparo, cuyo carácter célere y residual hacen que sea restringido el actuar del Juez de tutela.

A su vez, resalta que de la normatividad que rige el concurso de méritos de trato, se desprende que la promotora se adhirió a estos postulados, de manera que conocía de antemano los requisitos y exigencias establecidas, en particular en lo que atañe a la valoración médica de la que hoy se queja. Afirman que la aludida valoración no es una prueba dentro del proceso, sino que constituye un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, cuyo resultado tiene carácter de definitivo.

Ahora bien, consultada la historia clínica de la señora ASTRID VIVIANA SANDOVAL MELENDEZ, se observa que presenta inhabilidades en los exámenes médico por Rayos X por diagnóstico escoliosis, lo cual le impide continuar en el proceso de selección; es decir, se configuró la causal de exclusión consagrada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016. De acuerdo a la información médica relacionada, el padecimiento de la tutelante, no le permitiría ejercer las actividades propias del cargo, pues ello deviene, posiblemente, en limitaciones físicas en sus movimientos, de manera que no hay lugar a que se modifiquen los resultados obtenidos por el laboratorio contratado. De cualquier forma, adhieren, la exclusión no implica vulneración de derechos fundamentales, sino sujeción a las disposiciones contenidas en las normas que regulan la Convocatoria No 335 de 2016 – INPEC, por lo cual no hay lugar a protección alguna por parte del Juez de tutela debiendo despacharse de manera negativa las pretensiones de la quejosa.

## V- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una

persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquélla no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. CASO CONCRETO

Sin lugar a mayores preámbulos, pronto observa la Sala el carácter abiertamente improcedente de esta herramienta de resguardo, puesto que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el resguardo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del Juez de tutela para precaver un perjuicio irremediable o poner coto a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el sub-examine.

Ciertamente, prima facie para la Sala es evidente que mal haría en adentrarse a estudiar de fondo los argumentos vertidos por la actora en el libelo genitor, pues lo que pretende por esta vía es que se le practique de nuevo una valoración médica o en su defecto se convalide la que se realizó con el Hospital Universitario de Santander, y en consecuencia, se le incluya en la lista de aspirantes aptas para ser llamadas a curso de Dragoneante del INPEC.

Al respecto es menester señalar que tal como lo prescribe el artículo 54 del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"*, las reclamaciones de los aspirantes con concepto de no apto, debían ser presentadas dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados; así, si los resultados se expidieron el 4 de noviembre de 2016, la promotora contaba sólo hasta el 8 siguiente para radicar su reclamación, habiendo hecho esto el día 9 de noviembre de 2016, por lo que se entiende que la misma se encuentra fuera de término.

Además, si en gracia de discusión se admitiera el reclamo de la accionante, relíevase que conforme el mismo Acuerdo, en su artículo 50 se establece que “[e]l único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo de la selección”.

De tal suerte, es claro que las únicas pruebas admitidas son las que realice la entidad escogida para tal fin por parte de la Comisión, no siendo admisible entonces la contraprueba realizada por la quejosa, máxime cuando no se sabe con qué parámetros fueron realizados y si cumple o no con los fijados por la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme con el profesioگرامa y las exigencias del cargo, por lo que desde esta arista esta acción constitucional tampoco está llamada a salir adelante.

En consecuencia, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de resguardo, comoquiera que no se encontró satisfecho el principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

#### VI- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

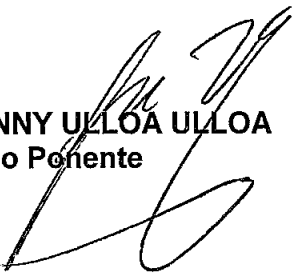
*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela formulada por la señora **ASTRID VIVIANA SANDOVAL MELENDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO– INPEC**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
Magistrado Ponente

  
**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
Magistrada

